

RESOLUCIÓN RTV-590-15-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

QUE, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

QUE, El La Constitución de la República en el artículo 313 establece que "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*"

QUE, La Constitución de la República en el artículo 314 establece "*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*"

QUE, El Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "**Art. 2.-** *El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

QUE, El literal g) del Art. innumerado 5 que se encuentra a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: "*Velar por el pleno respeto a las libertades de información, de expresión del pensamiento y de programación; así como al derecho de propiedad en la producción, transmisiones o programas; a que se refiere esta Ley.*"



QUE, El literal h) del Art. innumerado 5 que se encuentra a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, prescribe que son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión "h) Regular y controlar, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones radiodifusión y televisión."

QUE, El artículo 33 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción se establece que: "Los sistemas de audio y video por suscripción, podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el concesionario responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación."

QUE, El Art. 80 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dice: "**Art. 80.- ACTO NORMATIVO.-** Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores."

QUE, El Art. 81 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dice: "**Art. 81.- FORMACIÓN.-** Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad. Los órganos administrativos, previa la expedición de actos normativos podrán convocar a las personas que se verían afectadas por sus disposiciones para escuchar sus opiniones con respecto a las normas a expedirse. Dichas opiniones no vincularán a la Administración. En la expedición de actos normativos será necesario expresar la norma legal (sic) en que se basa. No será indispensable exponer consideraciones de hecho que justifiquen su expedición."

QUE, El Art. 82 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "**Art. 82.- VIGENCIA.-** Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición."

QUE, El Art. 83 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "**Art. 83.- IMPUGNACIÓN.-** Las personas que se consideren afectadas directamente por las disposiciones de actos normativos o por los actos de ejecución de los mismos podrán pedir su derogatoria o reforma en sede administrativa, sin perjuicio del derecho que les asiste de impugnarlos judicialmente."

QUE, El Art. 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "**Art. 99.- MODALIDADES.-** Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal."



QUE, El Art. 172 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "**Art. 172.-** Los reclamos administrativos. En las reclamaciones los interesados podrán peticionar o pretender: a) La formulación de observaciones, consideraciones y reservas de derechos, cuando se impugnen los actos de simple administración; b) La cesación del comportamiento, conducta o actividad; y, c) La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos normativos o su inaplicabilidad al caso concreto. En cuanto a la tramitación de una reclamación, ésta debe ser presentada ante el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión; emisor del acto normativo; o ante aquél al cual va dirigido el acto de simple Administración. El órgano puede dictar medidas de mejor proveer, y otras para atender el reclamo."

QUE, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "**Art. 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente.

QUE, En Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: "**ARTÍCULO DOS.-** Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. **ARTÍCULO TRES.-** En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de Enero de 2011, expidió la **NORMA PARA LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMACIÓN DE ORIGEN INTERNACIONAL**, la cual se halla publicada en Registro Oficial No. 380 de 08 de Febrero de 2011.

QUE, La referida resolución se apoya en el Informe Técnico – Legal remitido al Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Oficio SNT-2010-1342, a cuya redacción asistió el señor Holger Velasteguí Ramírez.

QUE, El señor Holger Velasteguí Ramírez, alegando tener la calidad de Presidente de la Cámara Nacional de Cable Operadores del Ecuador, solicita la revocatoria del referido acto normativo.

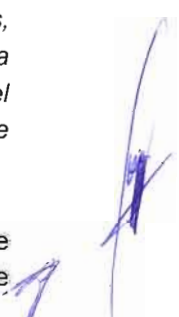
QUE, Los fundamentos esgrimidos por el Administrado para formular su petición son que:

- a) Se está vulnerando el Art. 226 de la Constitución de la República así como los numerales 15, 16 y 17 del Art. 66 de la Norma Suprema, pues la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de Enero de 2011 atenta contra el desarrollo libre de las actividades económicas, la libertad de contratación y la libertad de trabajo;
- b) La Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de Enero de 2011 pretende regular un ámbito propio de la Ley de Propiedad Intelectual;
- c) Se está invadiendo por medio de este acto normativo áreas de regulación que pertenecen a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, pues existen organismos competentes para que juzguen las infracciones a esta disposición;
- d) La Ley de Radiodifusión y Televisión sólo otorga al CONATEL y a la Superintendencia competencia la facultad de expedir reglamentos administrativos técnico complementarios y que dicha norma ni su Reglamento General han previsto que los antes mencionados Órganos Administrativos tendrían competencia para regular las relaciones privadas que existen entre los cable-operadores y los canales proveedores de programación extranjera y que la misma ley garantiza la libertad de programación y en cuanto a la producción y su propiedad no se refiere a la programación extranjera;
- e) La Ley de Compañías ya contiene normas que regulan a las personas jurídicas extranjeras que, como en el caso de los proveedores internacionales de televisión pagada, laboren en el país, lo cual es por completo desconocido por la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de Enero de 2011;
- f) Las relaciones entre los cable-operadores y sus proveedores internacionales son netamente civiles y mercantiles y la Superintendencia de Telecomunicaciones y el CONATEL no se hallan facultados para interferir en ellas;

QUE, A fin de atender de manera legítima y oportuna el pedido de revocatoria formulado por el Administrado contra la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de Enero de 2011, es preciso hacer consideraciones tanto respecto de la legitimidad de quien propone el reclamo así como en torno a la naturaleza del acto impugnado, pues una y otra son elementos necesarios a la hora de determinar la procedencia de la impugnación así como el método de estudio a ser aplicado por la Administración a fin de sustanciar el pedido.

Al respecto es preciso indicar que el acto contenido en la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de Enero de 2011 es un acto normativo, definido por el Art. 80 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, como: *"toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores."*

Actos normativos que *"serán expedidos por el respectivo órgano competente"*, según aparece en el Art. 81 del mismo Estatuto y que, por su naturaleza, son toda declaración de voluntad de



órgano del poder público competente, que se manifiesta en la forma prevista por la Constitución, que contiene disposiciones que mandan, prohíben o permiten, cuyos preceptos tienen carácter de obligatoriedad general (*erga omnes*).

Cada vez que la administración pública manifiesta su voluntad, lo hace a través de actos administrativos, por ello decimos que el acto administrativo es la expresión de voluntad por excelencia de la administración. Por otro lado, el acto normativo es una manifestación de voluntad excepcional de la administración que nace del ejercicio de una potestad legislativa material atribuida a un órgano del Estado específicamente determinado.

En términos generales, la doctrina y la legislación distinguen al acto administrativo y al acto normativo por los efectos que producen. Por un lado, el acto administrativo produce efectos singulares, particulares o individuales y por otro, el acto normativo produce efectos generales.

Lo anterior, es ratificado por los artículos 65 y 80 del ERJAFE y también por Roberto Dromi, quien manifiesta en referencia al acto administrativo que: *"característica fundamental del acto es que produce efectos jurídicos subjetivos, concretos, de alcance sólo individual, a diferencia del reglamento, que produce efectos jurídicos generales."* Y también, en referencia al reglamento señala que: *"El reglamento es una norma jurídica de carácter general. Se diferencia del acto administrativo que produce, como ya hemos visto, efectos jurídicos subjetivos individuales... **Los reglamentos son actos normativos.** Este carácter normativo atañe a la esencia misma del reglamento. **Ello produce efectos jurídicos generales.**"* (Roberto Dromi, Derecho Administrativo, p. 341)

Para diferenciar un acto normativo de un acto administrativo se debe tener presente lo que sigue:

- a) El acto normativo es general, es decir, se aplica todos los sujetos cuya conducta se acopla a los presupuestos de hecho previstos en la norma, es decir, no se dicta, por lo menos no frontalmente, para que se aplique a determinada persona, a diferencia del acto administrativo que se aplica exclusivamente al o los destinatarios de la decisión correspondiente;
- b) La generalidad del acto normativo también tiene relación con la universalidad de la ley: no se realicen distinciones arbitrarias que tiendan a que los presupuestos de hecho y las consecuencias jurídicas previstas en la norma no se apliquen a determinadas personas. El acto administrativo se refiere a situaciones jurídicas particulares;
- c) La abstracción es otra de las características del acto normativo, a diferencia de la concreción de los actos administrativos;
- d) El acto normativo es permanente, es decir, no se agota con su cumplimiento, a diferencia de un acto administrativo, ni declina en su vigencia por su cumplimiento;
- e) El acto normativo carece de ejecutoriedad, de los actos administrativos, es decir, si se cumple los presupuestos de hecho previstos en la norma, las consecuencias jurídicas sólo se harán efectivas si existen actos de ejecución que la apliquen;
- f) La Administración puede anular de oficio en cualquier tiempo los actos normativos, sin embargo, la Administración no puede anular de oficio los actos administrativos declarativos de

derechos, pues éstos deben de someterse al recurso de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

g) Los actos normativos ilegales son por regla general nulos de pleno derecho, y por otro lado, los actos administrativos ilegales son por regla general anulables;

h) La potestad normativa sólo le corresponde a aquellos órganos a quienes la ley ha previsto específicamente, el poder de dictar actos es una cualidad general de toda la administración, es su modo normal de expresarse; y,

i) Mientras el acto normativo crea derecho y se incorpora al ordenamiento, el acto administrativo es el resultado de la ejecución del derecho, es concreto, se consume o finaliza. Si se desea un nuevo cumplimiento, hay que dictar un nuevo acto.

El acto normativo y el acto administrativo son obligatorios, su cumplimiento no depende de la voluntad o de la convicción de los destinatarios de la norma o de la decisión (por su carácter unilateral), y, en caso contrario, se aplican coactivamente, es decir, por la fuerza.

De la enumeración de rasgos realizada se desprende que el acto normativo se diferencia de todo otro tipo de actos por contener preceptos objetivos e impersonales, es decir, abstractos, no referidos a situaciones jurídicas o materias concretas.

En otras palabras, es indiferente quienes sean los destinatarios del acto normativo, pues lo relevante es la forma en que el precepto jurídico regula tal o cual situación. De esta manera, si la regulación del precepto jurídico es objetiva e impersonal, es decir abstracta, tal precepto es una norma jurídica o acto normativo que integra el ordenamiento jurídico. Por otro lado, si el precepto jurídico regula una situación concreta, determinada, existente e individualizada estaremos ante un acto administrativo.

De esta manera el acto normativo regula una diversidad de situaciones abstractas que conllevan a una pluralidad de casos posibles e indeterminados, mientras que el acto administrativo toma en consideración un solo caso concreto.

Además, el acto normativo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal para ser considerado tal. Según este criterio formal, son actos normativos aquellos a los que el propio ordenamiento ha atribuido fuerza normativa **por la forma en que han sido exteriorizados**. Se entiende que este criterio va relacionado **a la competencia de la autoridad para expedir tal o cual acto y al procedimiento de exteriorización del mismo**.

En referencia a ello, existen autoridades a quienes el ordenamiento jurídico ha atribuido la competencia de crear actos normativos bajo determinado procedimiento y existen otras autoridades a quienes no se les ha atribuido dicha potestad.

Esto nos conduce a concluir que el acto normativo fue creado por el legislador con intención ordinamentalista. El criterio ordinamentalista es compartido por diversos autores modernos, entre los que se encuentran Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández y Agustín Gordillo.

Sostienen García de Enterría y Tomás Ramón Fernández que *"el acto administrativo, sea singular o general su círculo de destinatarios, se agota en su simple cumplimiento, se consume*

en éste; para un nuevo cumplimiento habrá que dictar eventualmente un nuevo acto (una nueva convocatoria, un nuevo anuncio de licitación o de información pública, una nueva orden general.

En cambio, la norma ordinamental [acto normativo] **no se consume con su cumplimiento singular, antes bien se afirma, se consolida, se mantiene y es susceptible de una pluralidad indefinida de cumplimientos; sigue la vida social desde su superioridad**" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo. p.185 y 186)

Por su parte, Agustín Gordillo citando a Eduardo Ortiz, señala que: "el acto general tiene de común con el reglamento el sujeto indeterminado a que se dirige, pues va destinado a todo aquel que se encuentre en una determinada situación de hecho. Pero a diferencia del reglamento, tiene su motivo en un hecho concreto ya ocurrido y su fin es satisfacer una necesidad pública dentro de esa circunstancia, logrando un resultado único e irrepetible y no meramente regular la conducta." (Eduardo Ortiz, "Materia y Objeto del Contencioso Administrativo"; tomado de Agustín Gordillo, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III p. 129)

Como bien señalan los autores antes citados, el criterio ordinamentalista se basa en que el acto normativo **integra el ordenamiento y por ende es susceptible de una pluralidad indefinida de cumplimientos**. A contrario sensu, el acto administrativo particular se aplica a un hecho concreto y se consume con su cumplimiento singular.

De esta explicación, se deriva que la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011 es un acto administrativo normativo, que se halla dirigido a una colectividad abstracta e indeterminada de personas (*erga omnes*), que se destina alcanzar objetivos impersonales, expedido por una autoridad competente siguiendo el procedimiento establecido para su implementación y cuyos fines no se agotan con su cumplimiento singular –esto es, no basta que sea cumplido por una determinada persona-, sino que su consolidación exige que la pluralidad de individuos a los que obliga lo cumplan a lo largo del tiempo.

QUE, ¿Cuál es la forma correcta de atacar un acto normativo en la vía administrativa? La respuesta general se halla en el número 2 del Art. 167 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, norma que declara: "en cualquier momento, el máximo órgano de la Administración Pública Central, sea ésta adscrita o autónoma, de oficio, y previo dictamen favorable **del Comité Administrativo, podrá declarar la nulidad de actos normativos en los supuestos previstos en este estatuto**", por medio de revisión oficiosa, ya sea a iniciativa de la Administración o bajo requerimiento de persona interesada.

Sin embargo, esta norma es en la práctica inaplicable, pues no existe el Comité Administrativo a que hace alusión, lo cual sin embargo no es razón para negar a trámite el pedido, pues el mismo Estatuto en su Art. 156, numeral 4, que reza que "**En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso**, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto en la Constitución". Disposición que se asemeja a la contenida en el inciso primero del Art. 18 del Código Civil: "**Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. (...)**".



Entonces es preciso determinar cuál es la vía idónea para proceder a tratar la impugnación deducida por el Administrado. Esta Administración considera que debe procederse por la vía del reclamo, establecida en el Art. 172 del Estatuto, en particular el literal c) , que dispone: "**Art. 172.- Los reclamos administrativos. En las reclamaciones los interesados podrán peticionar o pretender:** (...) c) *La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial **de actos normativos** o su inaplicabilidad al caso concreto. (...)*"

Lo cual se complementa con lo determinado en el número 3 del Art. 173 del Estatuto, que determina los tipos de reclamos administrativos admitidos: "**Art. 173.- Objeto y clases. (...) 3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa, sino solo reclamo.** *La falta de atención a una reclamación **no da lugar a la aplicación del silencio administrativo**, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada.*"

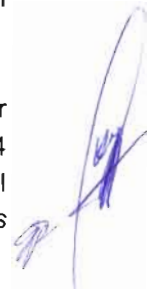
En consecuencia a la impugnación del señor Holger Velasteguí Ramírez se le ha de dar el trámite de un reclamo, a pesar que éste no ha determinado con precisión el tipo de impugnación a la que acude, pues es obligación de la Administración el suplir los errores y omisiones de derecho de los Administrados, en tanto ello no signifique una modificación a la reclamación de fondo, conforme el número 2 del Art. 180 del ERJAFE: "*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.*"

QUE, Los actos administrativos normativos son susceptibles de revocatoria y de nulidad. En el presente caso el señor Holger Velasteguí Ramírez solicita se proceda a la revocación de la Resolución No. RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011. Se entiende por revocación la retirada definitiva por parte de la Administración de un acto suyo, que creó derecho, mediante otro de signo contrario.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva –Art. 90-, admite tres causas para la revocatoria de los actos normativos:

- a) La ***revocación por motivos de legitimidad***, cuando ha sido prevista en la Ley para ciertos supuestos, en particular los determinados en los Arts. 94, 129 y 130 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;
- b) La ***revocación por motivos de oportunidad***, cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo. El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de oportunidad no tendrá efectos retroactivos; y,
- c) La ***revocación como sanción y las revocaciones indirectas***, cuando se ha emitido un acto normativo a favor de destinatarios que pueden ser individualizados (Art. 80 del ERJAFE) y éstos han incumplido con las obligaciones que en el mismo se les impuso.

Las revocaciones indirectas, se suceden cuando el acto normativo se funda en otro anterior que ha sido destruido (Así por ejemplo la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011 se fundamenta en la disposición normativa del artículo 33 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, la cual establece que "Los



sistemas de audio y video por suscripción, podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el concesionario responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.”).

Dado que los ataques formulados por el Administrado contra la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011 cuestionan su legitimidad –es decir consideran que violenta normas legales y constitucionales-, es sobre la primera de las causas generales de revocatoria de los actos normativos que hemos de concentrarnos.

QUE, Los actos normativos se forman en base a un proceso que incluye la elaboración de informes que respalden la oportunidad y legitimidad de los mismos y que permite así mismo que las personas interesadas o que se consideren afectadas por las potenciales regulaciones del acto puedan intervenir frente a la Administración a fin de exponer sus posturas, tal como lo prevé el Art. 81 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que dice: “**Art. 81.- FORMACIÓN.-** Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad. Los órganos administrativos previa la expedición de actos normativos podrán convocar a las personas que se verían afectadas por sus disposiciones para escuchar sus opiniones con respecto a las normas a expedirse. Dichas opiniones no vincularán a la Administración. En la expedición de actos normativos será necesario expresar la norma legal (sic) en que se basa. No será indispensable exponer consideraciones de hecho que justifiquen su expedición.”.

Uno y otro de estos requerimientos fueron observados en el proceso previo anterior a la emisión de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de Enero de 2011, siendo que el propio señor Holger Velasteguí Ramírez intervino en el proceso:

- a) En el Art. 2 de la Resolución No. 336-12-CONATEL12 de 20 de Julio de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió conformar una comisión integrada por delegados de la SENATEL, SUPERTEL, MINTEL y un representante de los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción, para que en un plazo de ciento veinte días presenten todas las medidas que permitan regular la transmisión de programación de origen internacional.
- b) En este contexto esta comisión llevó a cabo varias reuniones de trabajo, los días 13 y 28 de Octubre, 09 y 19 de noviembre, a las cuales asistió, entre otros representantes de los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción, el señor Holger Velasteguí Ramírez, ya en forma personal ya por intermedio de una delegada, la señora Nancy Tapia, conforme aparece en los registros de asistencia a tales eventos que forma parte del Informe Técnico – Legal que sirvió de antecedente a la emisión de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011, entregado al CONATEL mediante Oficio SNT-2010-1342; y,
- c) En esas reuniones, conforme aparece en las actas de las mismas levantadas por la comisión, no aparece mención alguna que el señor Holger Velasteguí Ramírez haya atacado la legitimidad de la disposición contenida en el Art. 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción y por consiguiente tampoco objeto se norme el procedimiento a seguirse para que tal disposición sea ejecutada.

QUE, No se encontraron a lo largo de la investigación previa a la emisión de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011 razones para cuestionar la validez o legitimidad del Art. 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción y mucho menos para desarrollar un mecanismo que haga efectivo lo mandado en tal precepto.

Por el contrario, se halló que los diferentes países de la región, en torno a la protección de derechos de autor, han legislado en el sentido de que es responsabilidad de los concesionarios de audio y video por suscripción, transmitir únicamente programación que haya sido legalmente contratada, reservándose los organismos estatales de regulación de telecomunicaciones la potestad de verificar la existencia de esos contratos. Con el fin de propender y garantizar el respeto de los derechos de autor.

Así por ejemplo, se halló que el Reglamento de Cable-distribución de la **República de Paraguay**, en sus Arts. 60 y 61, dice: "**Arts. 60.-** Los programas de cine, videos u otros contenidos de producción nacional o extranjera, emitidos desde la cabecera o centro de procesamiento y distribución de la red, deben tener autorización de los propietarios y/o distribuidores de los mismos. El titular de la Licencia [concesionario] responderá judicial y extrajudicialmente por toda reclamación de incumplimiento. Los titulares de Licencia deberán presentar copias autenticadas de las correspondientes autorizaciones o contratos a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para su registro." "**Art. 61.-** La contratación por parte de los titulares de Licencia de programación generada en el exterior del país deberá ser realizada a través de empresas legalmente constituidas en el territorio nacional o de los correspondientes representantes legales domiciliados en el país. Esta disposición no se aplica para aquellas señales que son de recepción y distribución libre y gratuita".

El Reglamento de Televisión por Suscripción para el **Territorio Colombiano**, en su Art. 17 manda que: "Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción deberán informar anualmente ante la Comisión Nacional de Televisión el pago de los derechos de autor y conexos, así como los convenios o contratos que los autorizan para usar la (s) señal (es). La Comisión Nacional de Televisión solicitará, al menos una vez al año, información tendiente a constatar la existencia, vigencia y cobertura de los derechos de autor y conexos al uso de los contenidos emitidos por los concesionarios de televisión por suscripción. En ejercicio de la función de inspección, vigilancia, seguimiento y control, la Comisión Nacional de Televisión podrá solicitar informes, documentos y demás pruebas que considere pertinentes para constatar una violación a las normas de derechos de autor y conexos."

La disposición del Art. 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción ecuatoriano sigue los mismos fundamentos que las normas copiadas. Uno de los motivos de inconformidad del Administrado con la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011 es que, según indica, ésta pretende regular un ámbito propio de la Ley de Propiedad Intelectual.

Al respecto se debe indicar que la protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad. El goce y ejercicio de los derechos de autor no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad y gozan de protección por parte del Estado, conforme lo determinado en el Art. 322 de la Constitución de la República.

El Art. 7 de la Ley de Propiedad Intelectual protege la emisión, distribución y retransmisión de sonidos, de imágenes o de ambos, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por



conocerse, con o sin la utilización de satélites, para su recepción por el público. Comprende también la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación.

Esta protección el Estado la efectúa de manera general por intermedio del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual; sin embargo, cuando existen otros organismos del Estado que tienen control respecto de actividades en las que, eventualmente, se pueden producir violaciones a los derechos de propiedad intelectual, **éstos deben actuar directamente con el fin de evitarlo**; así por ejemplo, el Art. 342 de la Ley de Propiedad Intelectual delega a la Corporación Aduanera Ecuatoriana y todos quienes tengan el control del ingreso o salida de mercaderías al o desde el Ecuador, la obligación de impedir que ingresen o se exporten productos que de cualquier modo violen los derechos de propiedad intelectual.

En lo que a la materia que nos compete se refiere, se tiene que el Art. 97 de la Ley de Propiedad Intelectual, expresamente consigna: **"Art. 97.- Los organismos de radiodifusión son titulares del derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a) La retransmisión de sus emisiones, por cualquier medio o procedimiento; b) La fijación y la reproducción de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada, cuando ésta se haya hecho accesible al público por primera vez a través de la emisión de radiodifusión; y, c) La comunicación al público de sus emisiones cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de admisión."**

Recuérdese que según el Art. 7 de la Ley de Propiedad Intelectual son Organismos de Radiodifusión toda **"Persona natural o jurídica que decide las emisiones y que determina las condiciones de emisión de radio o televisión."**

Norma ésta que guarda relación con lo establecido en los literales g) y h) Art. innumerado 5 que se encuentra a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es por tanto así como con el Art. 2 de ésta última Ley: **"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONATEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."**

Por tanto, frente a la Ley de Propiedad Intelectual, además de la protección que debe brindar el Instituto de Propiedad Intelectual a los derechos de autor, el CONATEL como organismo de radiodifusión que otorga y regula las concesiones de sistemas de audio y video por suscripción debe ejercer vigilancia, por intermedio de las Superintendencia de Telecomunicaciones –primer artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: **"El Estado ejercerá las atribuciones que le confiere esta Ley a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y de la Superintendencia de Telecomunicaciones."**

El Art. 98 de la Ley de Propiedad Intelectual impone al CONATEL la obligación de asegurar el respeto a los derechos de autor tanto en las programaciones originadas en el país así como en aquellas originadas en el extranjero: **"La emisión referida en el artículo anterior comprende la producción de señales portadoras de programas con destino a un satélite de radiodifusión, así como la difusión al público por una entidad que emita o difunda emisiones de otras, recibidas a través de cualquiera de los mencionados satélites."**



*"Sin la autorización del organismo de radiodifusión respectivo, **no será lícito decodificar señales de satélite portadoras de programas, su recepción con fines de lucro o su difusión**, ni importar, distribuir, vender, arrendar o de cualquier manera ofrecer al público aparatos o sistemas capaces de decodificar tales señales."*, agrega el Art. 99 de la Ley de Propiedad Intelectual, razón por la cual el CONATEL exige la presentación de los contratos o convenios de los operadores nacionales con el proveedor de programación internacional, a fin de garantizar que no emitan señales no autorizadas.

En consecuencia, es errado señalar que el CONATEL se halle invadiendo espacios propios del régimen de propiedad intelectual.

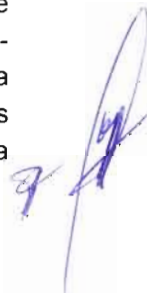
QUE, Es así mismo errado que el CONATEL pretenda inmiscuirse o regular las relaciones comerciales o mercantiles nacidas de acuerdos privados entre los proveedores internacionales de programación y los sistemas de audio y video por suscripción concesionados.

El Art. 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción determina que los sistemas de audio y video por suscripción, podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal, siendo que la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011 se orienta a la formación de un registro, tanto de los proveedores internacionales de programación así como de los contratos celebrados. La existencia de ese registro no constituye autorización ni negativa a la celebración del contrato, ni a las condiciones fijadas en él.

Se trata únicamente del cumplimiento de la norma del Art. 97 así como de la del Art. 98 de la Ley de Propiedad Intelectual. En otras palabras, las características intrínsecas del contrato entre el cable-operador y el proveedor internacional son asunto que compete únicamente a las partes que lo celebran; a la Administración lo que le interesa es simplemente "registrar" la existencia de esos contratos, a fin de identificar a quienes incumplen con los preceptos de respeto a los derechos de autor.

Tema que además está íntimamente ligado con la defensa de la competencia y el evitar las prácticas anticompetitivas y de competencia desleal (inciso final del Art. 335 de la Constitución de la República); tanto más cuanto que **"se considera competencia desleal a todo hecho, acto o práctica contrario a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas"**. La expresión, actividades económicas, se entenderá en sentido amplio, que abarque incluso actividades de profesionales tales como abogados, médicos, ingenieros y otros campos en el ejercicio de cualquier profesión, arte u oficio. Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional.", según dice el Art. 284 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Si un concesionario de audio y video por suscripción desarrolla sus actividades emitiendo programación no contratada –excluido el caso de la programación internacional de libre acceso, según la definición de la letra a) del Art. 1 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de Enero de 2011-, y por tanto, sin cubrir al propietario o distribuidor de la misma los correspondientes derechos, realiza prácticas de competencia desleal frente a los demás concesionarios, pues reduce su costo de producción y mantenimiento y eleva de manera



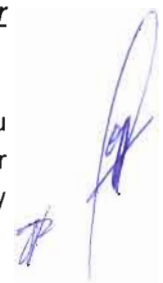
ilegítima su margen de rentabilidad, que el CONATEL, como ente del Estado y en coordinación con otros organismos (Arts. 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador).

La Ley Especial de Telecomunicaciones –que según el Art. 74-F de la Ley de Radiodifusión y Televisión, “como Ley, base del sector, prevalecerá sobre las normas de la presente Ley, por cuanto ésta regula solo una parte del mismo”-, trae diversas disposiciones sobre el tema; así por ejemplo:

- a) El inciso segundo del Art. 21 de la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que: “Los criterios para la fijación de los pliegos tarifarios podrán determinarse sobre las bases de las fórmulas de tasa interna de retorno y tope de precio aplicadas en la industria telefónica, por los diferentes servicios efectuados por las operadoras. El ente regulador podrá, así mismo, utilizar combinaciones de estas fórmulas en salvaguarda de la eficiencia y del interés de los usuarios, **con el objeto de promover la competencia leal entre los operadores**.”;
- b) La letra g) del Art. 28 establece que “Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes: (...) g) **La competencia desleal** en la prestación de los servicios de telecomunicaciones”, infracción que de producirse será juzgada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme aparece en el Art. 30 de la misma Ley;
- c) El literal g) del Art. 35, establece que: “Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son: (...)) Controlar que el mercado de las telecomunicaciones **se desarrolle en un marco de libre competencia**, con las excepciones señaladas en esta Ley”; y,
- d) El inciso primero del Art. 38 reza: “Todos los servicios de telecomunicaciones **se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios prácticos restrictivos o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal**, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio. El Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, en uso de sus facultades, expedirá en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el reglamento que se aplicará para otorgar las concesiones de los servicios de telecomunicaciones que se brindarán en régimen de libre competencia, como consecuencia de la aplicación de la presente Ley. Dicho reglamento deberá contener las disposiciones necesarias para la creación de un Fondo para el desarrollo de las telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano - marginales, el cual será financiado por las empresas operadoras de telecomunicaciones, con aportes que se determinen en función de sus ingresos. (...)”

Por su parte, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones señala en su Art. 17 que: “Todos los servicios de telecomunicaciones se prestarán en régimen de libre competencia”, siendo que el Art. 18, determina que: “**Para preservar la libre competencia**, el CONATEL intervendrá para: a) **Evitar la competencia desleal**; b) Estimular el acceso de nuevos prestadores de servicios; c) Prevenir o corregir tratos discriminatorios; y, d) **Evitar actos y prácticas restrictivos a la libre competencia**.”

La existencia de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011, tiene su origen, se ha dicho ya, en la disposición del Art. 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, el cual a su vez se remite a las normas de la Ley de Radiodifusión y Televisión y



su Reglamento y a la Ley Especial de Telecomunicaciones y su Reglamento. Éste último, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, manifiesta en su Art. 19 que: *"El CONATEL, en uso, de sus atribuciones legales, **dictará regulaciones para proteger y promover la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones**; para evitar o poner fin a actos contrarios a la misma; y, para prevenir los subsidios cruzados entre los servicios prestados por la misma operadora. Igualmente, el CONATEL, podrá establecer reglas especiales para los prestadores de servicios que ejerzan dominio de mercado."*

En consecuencia, la autoridad del CONATEL para regular aspectos inherentes a la propiedad intelectual y la libre competencia que deben respetar los operadores de sistemas de audio y video por suscripción se halla plenamente establecida.

QUE, Señala el Administrado que también se invaden áreas de injerencia de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, lo cual es errado. Un consumidor o usuario es toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello (Art. 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor). Estas personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

Los consumidores por tanto tienen derecho a conocer el origen de la programación, pues están destinando parte de su patrimonio a pagar por el servicio, es decir, tienen derecho a que el producto que el cable-operador les provee tenga un origen lícito, pues según el número 2 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, quienes contratan los servicios de un proveedor público o privado de cable —o de cualquier otro servicio—, tienen derecho a que se les oferten bienes y servicios **competitivos**, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad, conforme la norma del Art. 52 de la Constitución de la República.

Este principio, en lo que a telecomunicaciones se refiere, se halla desarrollado por el Art. 39, inciso final de la Ley Especial de Telecomunicaciones: *"El Estado determinará, a través del reglamento de la presente Ley, los mecanismos para que los derechos de los usuarios sean garantizados y satisfechos, incluyendo las modalidades para la solución de los reclamos, mediante procedimientos arbitrales o de mediación, **sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario.**"*

A lo que se suma que la letra d) del Art. 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones dispone que *"Además de las atribuciones previstas en la ley, corresponde al CONATEL: (...) d) **Dictar normas para la protección de los derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y usuarios** (...).*

Antes quedó anotado que parte de la competitividad de una señal de televisión, de origen nacional o extranjero-, es el hecho que el cable operador haya pagado por ella y no practique la competencia desleal en perjuicio de otros cable operadores o incurra en prácticas anticompetitivas que afecten otros derechos como los de los usuarios o consumidores o, en general, actuaciones que en sí distorsionen la sana competencia.

QUE, por último es preciso señalar que el concesionario en su escrito manifiesta que formula su pedido de derogatoria de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011, *"en ejercicio del derecho de petición, a que se refiere también la Ley de Modernización",*



con lo que implícitamente amenaza a esta Administración con la posibilidad que su reclamo sea admitido vía silencio administrativo.

Al respecto se debe aclarar, una vez más, que la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de Enero de 2011 contiene un **acto normativo** - la **NORMA PARA LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMACIÓN DE ORIGEN INTERNACIONAL**-, que se halla publicada en el Registro Oficial, siendo que las impugnaciones contra los actos normativos **no se aprueban en ningún caso vía silencio administrativo**.

Al respecto se tiene que el número 3 del Art. 173 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, citado anteriormente, que determina: "**Art. 173.- Objeto y clases. (...) 3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa, sino solo reclamo. La falta de atención a una reclamación no da lugar a la aplicación del silencio administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada.**"

Al respecto, el jurista Dr. Marco Morales Tobar, ex Presidente del Tribunal Constitucional, ex Conjuez de la Corte Suprema de Justicia y ex Conjuez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su obra "Manual de Derecho Administrativo" (Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Diciembre de 2010. Pág. 303), dice: "**4) Tampoco procede** [el silencio administrativo] **cuando los particulares peticionan derogatorias, reformas, interpretaciones o revocaciones de actos de efecto erga omnes, por la razón de que el silencio administrativo sólo tiene efectos individuales o concretos y no es mecanismo para modificar el ordenamiento jurídico**; lo cual se aplica también para el paso precedente. Conforme indicamos en el comentario realizado por Patricio Secaira, en el número 3), en el presente caso, nos ratificamos, el silencio administrativo se produce en actos inter partes, **en ningún caso en actos que tengan efectos erga omnes**."

En consecuencia, esta Administración hace conocer al Administrado que el silencio administrativo no opera en casos como el presente, por lo que la insinuación realizada se halla fuera de lugar.

QUE, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando DGJ-2011-1517, recomendó se "*debería proceder a rechazar el reclamo propuesto por el señor Holger Velasteguí Ramírez contra la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011*"; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del reclamo por el señor Holger Velasteguí Ramírez contra la **NORMA PARA LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMACIÓN DE ORIGEN INTERNACIONAL**, acto normativo contenido en la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de



14 de Enero de 2011, publicado en Registro Oficial 380 de 08 de febrero de 2011; y, del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2011-1517, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 23 de mayo de 2011.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar reclamo formulado por el señor Holger Velasteguí Ramírez contra la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de Enero de 2011 y, por consiguiente, ratificar el referido acto normativo.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución al señor Holger Velasteguí Ramírez, en el casillero judicial No. **1036** de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a su abogado patrocinador, señor Doctor Milton Álava Ormaza. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito D.M., el 22 de Julio de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL